

REGLAMENTO (CEE) Nº 2127/89 DE LA COMISIÓN
de 14 de julio de 1989

sobre las garantías relativas a los certificados de importación de carne de vacuno de gran calidad expedidos para el segundo trimestre de 1989, y por el que se establece una excepción a lo dispuesto el Reglamento (CEE) nº 2377/80, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15 y su artículo 25,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4075/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se abre un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de gran calidad, fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202, y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4148/88 de la Comisión⁽⁴⁾ ha establecido las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CEE) nºs 4075/88 y 4077/88 del Consejo⁽⁵⁾ en el sector de la carne de bovino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1030/89 de la Comisión, de 20 de abril de 1989, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas⁽⁶⁾, determina el porcentaje de cantidades solicitadas correspondientes al segundo trimestre de 1989, que pueden ser importadas;

Considerando que la Decisión 89/15/CEE de la Comisión⁽⁷⁾, modificada por la Decisión 89/18/CEE⁽⁸⁾, suspende en una primera fase, las importaciones de animales de la especie bovina y las carnes procedentes de los Estados Unidos de América y del Canadá destinadas al consumo humano, a partir de 1 de enero de 1989;

Considerando que los contactos iniciados con los citados países, con vistas a una solución que permita levantar la suspensión en cuestión habían conducido a la expedición de los certificados en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1030/89; que, a falta de tal solución, los certificados expedidos no han podido ser utilizados; que, por consiguiente, y de modo análogo a lo previsto para el primer trimestre por el Reglamento (CEE) nº 1485/89 de la Comisión⁽⁹⁾, es apropiado disponer la liberación de la

garantía constituida con el fin de obtener los citados certificados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3182/88⁽¹¹⁾, establece las modalidades prácticas de gestión del régimen especial; que según el apartado 3 de su artículo 12, la cantidad restante del trimestre anterior formará parte de la cantidad disponible para el trimestre siguiente; que según la letra d) del apartado 6 de su artículo 15, dicha cantidad restante será fijada por la Comisión sobre la base de la diferencia entre la cantidad disponible y aquélla para la que se hayan solicitado los certificados, pero sin tener en cuenta las cantidades para las cuales no se han utilizado los certificados solicitados;

Considerando que, para el primer y segundo trimestres de 1989, las solicitudes han sido superiores a las disponibilidades previstas para estos dos trimestres; que, por consiguiente, la Comisión ha fijado un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas; que, sin embargo, por efecto de la Decisión 89/15/CEE, los certificados expedidos para el primer y segundo trimestres de 1989 no han podido ser utilizados en su totalidad;

Considerando que la medida de suspensión de las importaciones queda sin efecto por la Decisión 89/353/CEE de la Comisión⁽¹²⁾ por la que se modifica la Decisión 89/15/CEE; que por consiguiente pueden reanudarse las importaciones efectivas de estos productos procedentes de los Estados Unidos de América; que resulta oportuno, con objeto de utilizar la totalidad del contingente para el año 1989, fijado por el Reglamento (CEE) nº 4148/88, permitir la transferencia de las cantidades no utilizadas durante los dos primeros trimestres de 1989 al cuarto trimestre; que procede por tanto establecer excepciones a las disposiciones citadas del Reglamento (CEE) nº 2377/80;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las garantías relativas a los certificados de importación expedidos en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1030/89 quedarán liberadas a petición de los interesa-

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 359 de 28. 12. 1988, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 42.

⁽⁵⁾ DO nº L 359 de 28. 12. 1988, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 110 de 21. 4. 1989, p. 19.

⁽⁷⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 11.

⁽⁸⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 17.

⁽⁹⁾ DO nº L 147 de 31. 5. 1989, p. 21.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽¹¹⁾ DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.

⁽¹²⁾ DO nº L 146 de 30. 5. 1989, p. 39.

dos, dentro del plazo de un mes a partir de dicha petición, siempre que la operación de importación no haya podido efectuarse por efecto de la Decisión 89/15/CEE.

La solicitud debidamente justificada deberá presentarse a la autoridad competente del Estado miembro correspondiente, a más tardar el 15 de agosto de 1989.

Artículo 2

Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar, el 15 de septiembre, sobre las cantidades de carne que hayan sido objeto de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1485/89, así como en el artículo 1 del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1989.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 y en la letra d) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80, la Comisión determinará las cantidades de carne que se hayan beneficiado de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1485/89, así como en el artículo 1 del presente Reglamento y que se sumarán a las cantidades disponibles del cuarto trimestre de 1989.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión